

ACUERDO 001/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA PARCIAL DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, EN LO RELATIVO AL ACCESO REQUERIDO EN LA SOLICITUD ARCO 002/2019, POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL Y COMISARIAS.

ANTECEDENTES

1.- Respecto la solicitud de derechos A.R.C.O.(ARCO), recibida en la Oficialía de Partes de esta Contraloría el día 22 de octubre del presente año, misma que quedo registrada como ARCO 002/2019, solicitando el acceso a la siguiente información:

- "...1. Se me tenga por informado sobre la denuncia presentada a la Contraloría General del Estado el 09 de septiembre de 2019, al Titular del Órgano Interno de Control de la Contraloría General del Estado.*
- 2. Que se me notifique mi número de expediente, y se me tenga informado por escrito de las investigaciones.*
- 3. Que en su caso se me requiera por escrito para ratificar la presente denuncia de fecha 09 de septiembre de 2019..."*

En consecuencia, fue remitida para su atención a la Dirección General de Órganos Internos de Control y Comisarias, con el fin de que si tenía información al respecto se sirvieran remitir la misma para su atención y adecuada contestación al solicitante.

2. Mediante memorándum número No. CGE/DGOICC-0237/2019, firmado por la Directora General de Órganos Internos de Control y Comisarias de esta dependencia, mediante el cual remite a la Unidad de Transparencia los documentos con los que cuenta esa Dirección en relación a la solicitud de derechos ARCO que nos ocupa, y solicita al Comité de Transparencia de esta Contraloría General del Estado, para que toda vez realizado el análisis de la documentación conste en una resolución emitida por el Comité de Transparencia para que sea confirmada la improcedencia parcial del ejercicio de los derechos ARCO del solicitante, en cumplimiento al último párrafo del artículo 82 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí

De lo anterior, la mencionada Dirección hace del conocimiento de éste Comité, que la información solicitada compete a información que obstaculiza actuaciones judiciales o administrativas, la que lesiona los derechos de un tercero, así como, la que no se encuentren

en posesión del responsable, de conformidad al artículo 82 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí, en sus fracciones II, IV y V, lo anterior, como se precisa a continuación:

De conformidad al numeral Trigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra señala:

Trigésimo noveno. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, **no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.***

*En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. **Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo,** en términos de las disposiciones normativas aplicables.*

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

No obstante lo anterior, y teniendo acreditada la identidad o personalidad del ciudadano, toda vez que solicita acceso a sus datos personales derivados de una **denuncia interpuesta por el solicitante**, recibida en la Oficialía de Partes de la Contraloría General del Estado en fecha 09 de septiembre de 2019, le informo que en los mismos Lineamientos señalados en supralineas, en sus numerales Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno y Trigésimo, en relación a la información contenida en un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, señala lo siguiente:

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada**, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, **en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente**; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y**
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.**

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que de divulgarse afecte el debido proceso** al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;**
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;**
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y**
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse **como información reservada**, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que**

la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En ese contexto, también señaló que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí, enuncia en el artículo 82, las causales de improcedencia en el ejercicio de los Derechos ARCO, siendo las siguientes:

Causales de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO

ARTÍCULO 82. *El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente cuando:*

- I. *El titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;*
- II. Los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;**
- III. *Exista un impedimento legal;*
- IV. Se lesionen los derechos de un tercero;**
- V. Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;**
- VI. *Exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;*
- VII. *La cancelación u oposición haya sido previamente realizada, respecto al mismo titular, responsable y datos personales;*
- VIII. *El responsable no sea competente;*
- IX. *Sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular,*
o
- X. *Sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.*

En todos los casos anteriores, deberá constar una resolución que confirme la causal de improcedencia invocada por el responsable, la cual será informada al titular por el medio señalado para recibir notificaciones y dentro de los veinte días a los que se refiere el artículo 81 primer párrafo de la presente Ley, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

En consecuencia, la mencionada Dirección indica que no es posible proporcionar acceso a los datos personales de la totalidad de lo señalado, en el escrito de solicitud ARCO, empero, proporcione la información que no obstaculiza actuaciones judiciales o administrativas, así como, la que no lesionan los derechos de un tercero, siendo la siguiente:

1. *Se me tenga por informado sobre la denuncia presentada a la Contraloría General del Estado el 09 de septiembre de 2019.*

Informó que la denuncia presentada en la Oficialía de Partes de la Contraloría General del Estado, se recibió escrito signado por ciudadano en fecha 09 de septiembre del presente año, la cual fue turnada a la Dirección General de Órganos Internos de Control y Comisarias para su atención, y toda vez que de una lectura de la misma y de conformidad a los hechos controvertidos y a los servidores públicos señalados, así como interpuesta por el mismo denunciante, se adjuntó como parte del EXPEDIENTE EIA/07/2019, mismo que se encuentra en los archivos del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, ya que los actos y los servidores públicos forman parte de la señalada dependencia, por lo que resulta de su competencia, por lo tanto, **los datos personales no se encuentren en posesión de este ente obligado**, en relación a la información de las investigaciones.

2. *Que se me notifique mi número de expediente.*

EXPEDIENTE EIA/07/2019.

3. *Que en su caso se me requiera por escrito para ratificar la denuncia de fecha 09 de septiembre.*

Concatenado a los puntos 1 y 2, no resulta aplicable.

Siendo el caso que la Dirección de Órganos Internos de Control y Comisarias, de conformidad con el artículo 18 fracciones I y IX del Reglamento Interior de esta Contraloría, cuenta con la facultad de normar, coordinar, supervisar y evaluar la actuación y el desempeño de los Órganos Internos de Control; así como que en caso de detectar irregularidades que presuman la existencia de faltas administrativas, deberá **turnarlo para su atención y seguimiento a las áreas competentes para la substanciación de los procedimientos respectivos**, por lo tanto, esa Dirección General de Órganos Internos de Control y Comisarias, proporciona la información que no obstaculiza actuaciones judiciales o administrativas, así como, la que no lesionan los derechos de un tercero, de igual forma, dicho expediente se encuentra en sustanciación en los archivos del Órgano Interno de

Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, y por lo tanto, por los motivos expuestos, sea declarada la improcedencia parcial del ejercicio de los derechos ARCO, de conformidad a lo señalado en las causales invocadas en las fracciones II, IV y V, del artículo 82 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí.

3- Por lo anteriormente señalado, se convocó a los miembros del Comité de Transparencia para que en sesión extraordinaria de fecha 19 de noviembre del 2019, se analizará la propuesta de que se ratifique por este Comité de Transparencia la solicitud de la improcedencia parcial del ejercicio de los derechos ARCO, de conformidad a lo señalado en las causales invocadas en las fracciones II, IV y V, del artículo 82 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí, bajo la fundamentación y motivación expuesto en el presente, y

CONSIDERANDO

I. Es competencia de este Comité de Información conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 116 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí, el cual faculta a este órgano colegiado a confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, **o se declare improcedente, por cualquier causa, el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.**

II. La Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí, señala las causales de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, en su artículo 82.

En ese contexto, siendo el caso que a la Dirección de Órganos Internos de Control y Comisarias, de conformidad con el artículo 18 fracciones I y IX del Reglamento Interior de esta Contraloría, cuenta con la facultad de normar, coordinar, supervisar y evaluar la actuación y el desempeño de los Órganos Internos de Control; así como que en caso de detectar irregularidades que presuman la existencia de faltas administrativas, **turnarlo para su atención y seguimiento a las áreas competentes para la substanciación de los procedimientos respectivos**, por lo tanto, esa Dirección General de Órganos Internos de Control y Comisarias, proporcione la información que no obstaculiza actuaciones judiciales o administrativas, así como, la que no lesionan los derechos de un tercero, de igual forma, **dicho expediente se encuentra en sustanciación en los archivos del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado**, y por lo tanto, por los motivos expuestos, sea declarada la improcedencia parcial del ejercicio de los derechos ARCO, de conformidad a lo señalado en las causales invocadas en las fracciones II, IV y V, del artículo 82 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí.

III.- Por lo tanto éste Comité de Transparencia de la Contraloría General del Estado, resulta competente para resolver lo peticionado, por lo que, de conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité,

RESUELVE:

PRIMERO: Éste Comité de Transparencia resulta competente conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 116 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí, el cual faculta a este órgano colegiado a confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, **o se declare improcedente, por cualquier causa, el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 116 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí, **CONFIRMA** la improcedencia parcial del ejercicio de los derechos ARCO, ya que, una vez analizada la solicitud, la misma, se encuentra debidamente fundada y motivada en las causales invocadas en las fracciones II, IV y V, del artículo 82 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO: Se **INSTRUYE** a la Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Estatal de Control, a que notifique al solicitante, la presente resolución, por los medios legales correspondientes; asimismo se le instruye para que proceda a dar contestación a la solicitud de acceso a la información con remitiendo el presente Acuerdo improcedencia parcial del ejercicio de los derechos ARCO.

Acuerdo número 02-SE-191119

Se aprueba por unanimidad de votos de los miembros presentes del Comité de Transparencia, que se **CONFIRMA** la improcedencia parcial del ejercicio de los derechos ARCO, ya que, una vez analizada la solicitud, la misma, se encuentra debidamente fundada y motivada en las causales invocadas en las fracciones II, IV y V, del artículo 82 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí, firmando los integrantes presentes del Comité de Transparencia para los efectos legales a que hubiere lugar.

Mayra Sarai Romero Uresti
Presidenta del Comité de Transparencia
Titular de la Unidad de Transparencia



CONTRALORÍA
GENERAL
DEL ESTADO

Martha Betsabet Yalú Gutiérrez Mendoza
Directora de Planeación y Evaluación
Vocal del Comité de Transparencia

José Luis Mercado Berrones
Director Administrativo
Vocal del Comité de Transparencia

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA MINUTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2019, CELEBRADA EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019, MISMA QUE COSTA DE **OCHO** FOJAS ÚTILES.